

Honorable Magistrado
LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
E. S. D.

REF: REF: Demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ**, contra **COLFOOD S.A.S. y COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA. Rad. 2019-00047-01.**

MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, persona mayor de edad, vecino de San Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.069.401 expedida en San Gil y portador de la tarjeta profesional número 64.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** previos a la decisión de segunda instancia, así:

De entrada me permito solicitar al Honorable Magistrado, **REVOQUE** la Sentencia de Primera Instancia del día 10 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario Laboral impetrado por **EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ** contra **COLFOOD S.A.S. y COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA**, mediante la cual la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro decidió negar las pretensiones de la demanda y condenar a la parte demandante en costas procesales, y en su lugar se declare probada la existencia de relación laboral y aceptadas las pretensiones de la demanda, condene en costas a la parte demandada.

En primer lugar, es transcendental dejar claridad al Honorable Magistrado, que contrario a lo expresado por el A-quo, entre el señor **EDWIN ARIEL FONSECA DIAZ** y las empresas **COLFOOD S.A.S. y COMERCIALIZADORA VILA ISABEL LTDA**, existió una relación de carácter laboral a través de un contrato verbal de trabajo, la cual tuvo como extremos temporales desde el día 22 de agosto de 2008 hasta el día 22 de diciembre de 2018; en donde **EDWIN ARIEL FONSECA DIAZ**, desempeñó labores como trapichero en la Finca Villa Isabel en la jurisdicción del municipio de Socorro y en otras haciendas por mandato expreso de su empleador el señor **ORLANDO ARENAS QUINTERO**, representante legal de **COLFOOD S.A.S.**, amén de ser una especie de administrador de **COLFOOD S.A.S.**, ya que además le encargaba a mi representado, que buscara trapicheros para dichas labores y en varias oportunidades, inclusive que le pagara los salarios a dichos trapicheros en sitios diferentes a la finca Villa Isabel.

Aunque la Juez de Primera Instancia hubiese obviado los testimonios y pruebas aportadas, quizás por su somero estudio que hizo de las pruebas recaudadas dentro del plenario, y así haya decidido que no existió relación laboral entre los extremos procesales, es muy diferente a la realidad que ahora se depreca y por ello la necesidad del cambio

de decisión en esta Instancia. Es evidente que la Juez erró al creer en la forma en como los demandados “disfrazan las relaciones laborales”, convirtiéndolas en relaciones civiles que violentan gravemente los derechos ciertos e indiscutibles de las personas y para este caso, los derechos de mi representado EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, con el fin de evadir como lo han hecho durante todos los años de operación de sus empresas, la garantía y pago de los derechos laborales de sus empleados, con la costumbre adquirida de no pagar las prestaciones laborales de los mismos.

Además de eso, dentro del trámite de primera instancia se probó hasta la saciedad que tanto ORLANDO ARENAS QUINTERO en su calidad de representante legal de COLFOOD y ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS en su calidad de representante legal de la COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA, le daban órdenes e instrucciones a EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, y además le pagaban sus salarios, unas veces el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y en otras ocasiones la señora ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS.

La relación laboral suscrita entre el señor **EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ** y la sociedad **COLFOOD S.A.S.** y la **COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA**, encuentra su respaldo constitucional, ya que *esa protección al trabajo, sea cual fuere su modalidad, incluye también, como es apenas obvio, los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en los artículos 53 y 83 de la C.P. con las siguientes expresiones:*

PRIMACIA DE LA REALIDAD: “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”,

IRRENUNCIABILIDAD: “Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”; “facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”,

FAVORABILIDAD, CONDICION MAS BENEFICIOSA Y PRINCIPIO PRO OPERARIO: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”,

CONSERVACIÓN DEL CONTRATO: “estabilidad en el empleo”,

JUSTICIA SOCIAL: “garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”,

INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION: “remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”,

BUENA FE: “La actuación de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (este principio no aparece en el artículo 53 sino en el 83 de la C.P.).

En segundo lugar, de las pruebas testimoniales recibidas en su momento, se pudo probar que el señor EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, laboraba durante la mayor parte del año, trabajando tres semanas seguidas en Villa Isabel y en la semana de descanso de los

otros trabajadores, Fonseca laboraba en otros trapiches a donde lo enviaba ORLANDO ARENAS QUINTERO, para la producción de panela para la venta y comercialización de su empresa COLFOOD.

Las anteriores conclusiones se derivan de la prueba testimonial espontáneamente presentada por la señora MÓNICA LINAREZ y los señores CESAR FÓNSECA, JAIRO PARRA y BERNARDO QUIROGA. De igual manera el propio ORLANDO ARENAS QUINTERO en su interrogatorio de parte, interrogado sobre si le daba órdenes a EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ respondió: “*le exigía que hiciera bien el oficio*”; en similar sentido la demandada ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS en su interrogatorio manifestó: “*de vez en cuando le decía que hiciera lo que sabía*”.

En el caso en estudio, se observa que entre la relación laboral existente entre el señor **EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ**, y la sociedad **COLFOOD S.A.S.** y la **COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA**, se cumplieron los 3 lineamientos normativos y jurisprudenciales para destacar que existió contrato de trabajo y relación laboral, por cuanto mi representado realizaba las labores encomendadas por los empleadores por sí mismo, trabajaba bajo las órdenes del señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y de la señora ELSA MARÍA QUINTERO DE ARENAS, ya que debía entregarles cuentas personales del trabajo realizado y del número de kilos de panela producidos en cada periodo de trabajo, así como muchas funciones más, lo que demuestra la subordinación dependencia hacia los demandados y recibía el salario mensual por cada una de sus jornadas y periodos de trabajo como trapichero.

“El ordenamiento jurídico colombiano, para hacer efectivo el reconocimiento a la protección al trabajo contenida en el artículo 25 constitucional, consagró, en el artículo 53 ibídem, el principio de la primacía de la realidad, cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 23 del CST, así:

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

“...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el

elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T.... Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

*De lo anterior se extrae que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume.*¹

En tercer lugar, quedó probado hasta la saciedad que las empleadoras demandadas nunca afiliaron ni pagaron los aportes a seguridad social integral de su trabajador ni las prestaciones sociales tales como vacaciones, prima, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, y que sólo le dieron una única dotación durante los más de 10 años trabajados por Fonseca Díaz para las demandadas. Y que le terminaron sin justa causa la relación laboral sin que le pagaran las indemnizaciones de Ley.

Ahora bien: Si la Juez de primera Instancia decidió la inexistencia de contrato laboral y la existencia de contrato civil: ¿Por qué no vigiló que las empresas demandadas hubiesen garantizado durante ese supuesto contrato civil, la seguridad social de su contratista?

Todas estas falencias y mucho más, demuestran que la Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas al proceso para declarar la existencia de relación laboral, tal vez porque priorizó su amistad y simpatía con los representantes de las empresas demandadas.

“La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas”²

Con los anterior argumentos presento los alegatos de conclusión previos a la decisión de Segunda Instancia, rogando al Señor Magistrado analizar las pruebas aportadas, y así declare en primer lugar, probada la existencia de relación laboral entre los señores EDWIN ARIEL FONSECA DIAZ y las empresas COLFOOD S.A.S. y COMERCIALIZADORA VILA ISABEL LTDA., a través de contrato de trabajo verbal, desde el día 22 de agosto de 2008 hasta el 22 de diciembre de 2018, en las cuales el señor Fonseca Díaz ejercía las funciones de trapichero; solicitando que conforme a la anterior declaración, sean aceptadas las siguientes

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia Radicación No. 44186. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Bogotá, julio 1 de 2015.

² Corte Constitucional. Sentencia T-327. M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo. Bogotá D.C., mayo 15 de 2017.

PRETENSIONES:

1. Que se declare que los empleadores no cancelaron durante todo el término de la relación laboral al trabajador EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, los aportes de seguridad social en salud y pensión obligatoria, así como el auxilio de transporte, la dotación, las primas, las cesantías y sus correspondientes intereses, y las vacaciones a las cuales tenía derecho como trabajador con relación laboral activa.
2. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene por parte del Tribunal, pagar a favor del señor EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ por concepto de **auxilio de transporte** no cancelado desde el día 22 de agosto de 2008 hasta el día 22 de diciembre de 2018, el total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOCE PESOS **(\$8.953.012)**
3. Que se ordene pagar al señor EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, en cabeza de los demandados, por concepto de **dotación** no entregada durante los aproximadamente 10 años de relación laboral, el total de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS **(\$3.200.000)**
4. Que se ordene a los demandados a cancelar a favor del señor EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, así como los años completos de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de la cotización a **pensión** obligatoria por parte del empleador, por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS **(\$17.856.000)**
5. Que se condene a cancelar a mi poderdante, por concepto de aportes a **salud** no realizados, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, así como los años completos de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el total de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS **(\$12.648.000)**
6. Que se ordene por parte del Tribunal, pagar a favor del señor EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ por concepto **primas** no canceladas, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS **(\$12.426.666)**
7. Que se ordene a los demandados a cancelar a favor del señor EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, los aportes a **cesantías** dejados de cancelar desde el día 22 de agosto de 2008 hasta el día 22 de diciembre de 2018, por un total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS **(\$12.426.666)**
8. Que se condene a los demandados a cancelar a mi poderdante, por concepto de **intereses a las cesantías** no cancelados, el total de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS **(\$30.884.408)**
9. Que se ordene por parte del Juzgado, pagar a favor del señor EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, las **vacaciones** no canceladas durante toda la relación laboral, en un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS **(\$6.213.333)**
10. Que se declare y se condene a pagar la indemnización por despido injustificado del cual fue víctima el señor EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, a cargo de los demandados, desde la fecha de despido (22 de diciembre de 2018) hasta la fecha de fallo de esta demanda, por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS **(\$3.600.000)**
11. Que se condene a los demandados, al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

Solicito al Honorable Magistrado que en caso de no ser acogidas las anteriores pretensiones, condene a los demandados a cancelar a favor de mi representado todos los emolumentos dejados de cancelar por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensión obligatoria, desde el día 22 de agosto de 2008 hasta el 22 de diciembre de 2018, tiempo durante el cual el demandante prestó sus servicios a los demandados.

Igualmente solicito al Honorable Tribunal, en caso de no acogerse ninguna de las anteriores pretensiones, que atendiendo a la grave situación económica que atraviesa mi representado quien no cuenta con un trabajo para mantener a su familia, sea REVOCADA la condena en costas de primera instancia o disminuida en un valor mínimo, ya que el señor EDWIN ARIEL FONSECA DÍAZ, no cuenta con dinero alguno para asumir esta sanción.

NOTIFICACIONES

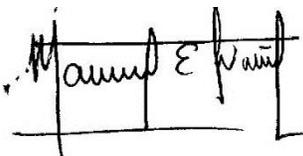
El demandante, en la Finca Carbonera Vereda Volador de Oiba. Cel. 3142900865

El suscrito apoderado en la carrera 10 número 9-31, oficina 209 Edificio Imperium de San Gil. Teléfono 7242035 correo electrónico: maenigo@hotmail.com

La demandada, COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA, en la carrera 14 No. 13-39 oficina 103 del Municipio de Socorro. E-mail: comercializadoravillaisabel@gmail.com

La demandada, COLFOOD S.A.S., en la carrera 14 No. 13-39 Apartamento 202 del Municipio de Socorro. E-mail: cicolfoodsa@gmail.com

Del Señor Juez con mi acostumbrado respeto,



MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ

C.C. 91.069.401 de San Gil

T.P. 64.907 del C.S. de la J.